



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincedejeo, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena**

**Gilberto Arias Galindo**

**Inasistencia Alimentaria**

**Rad. interno No. 2010-00363 (Rad. origen No. 2010-00685)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra el señor **GILBERTO ARIAS GALINDO**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Gilberto Arias Galindo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.401 expedida en Bogotá D.C.(Cundinamarca), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2009, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, como autor responsable de la comisión del delito de inasistencia alimentaria, siendo condenado igualmente al pago de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000) mcte, por concepto de alimentos, los que debía cancelar dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, le fue concedida la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de dos (02) S.M.M.L.V<sup>1</sup>., de igual forma, se ordenó librar orden de captura en su contra, debiendo colocarle una manilla RF sin campo de acción y conduciéndolo a su residencia.

Inicialmente la vigilancia de la ejecución de esta pena le correspondió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D..C. (Cundinamarca), ya que inicialmente había dispuesto que su residencia iba hacer en esa ciudad, no obstante, y en vista de que este ciudadano se encontraba residenciado en esta ciudad Cartagena (Bolívar), el despacho

---

<sup>1</sup> Beneficio que fue perfeccionado los días 20 y 25 de mayo de 2010.

**Auto extinción de la sanción penal**  
**Condenado: Gilberto Arias Galindo**  
**Delito: Inasistencia Alimentaria**  
**Radicado interno No. 2010-00363-00**

procedió a remitir el proceso a ese circuito, posteriormente, el condenado solicitó permiso para trabajar en el municipio de San Onofre (Sucre), permiso que fue otorgado, por lo anterior, el proceso fue enviado por competencia a los juzgados de ejecución de penas de esta ciudad.

Mediante auto calendarado 29 de noviembre de 2010 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

El inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico

Tenemos que el artículo 88 del Código Penal consagra las causales de extinción de la sanción penal, las cuales son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

#### **4. CASO CONCRETO**

En el presente caso, tenemos que en contra del señor Gilberto Arias Galindo en audiencias concentradas realizadas por el Juzgado Once Penal Municipal con funciones control de garantías de Bogotá D.C. (Cundinamarca), no le impuso medida de aseguramiento intramural; luego, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2009, lo condenó a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al ser hallado responsable penalmente como autor de la comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria, habiéndole concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la detención domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de dos (2) S.M.M.L.V., mismo que se perfeccionó el día 25 de mayo de 2010.

De lo anterior, se infiere que éste sujeto viene privado de su libertad desde el momento en que perfeccionó el mecanismo sustitutivo de la pena, llevada a cabo el pasado 25 de mayo de 2010, la cual viene cumpliendo hasta la fecha de hoy.

**Auto extinción de la sanción penal**  
**Condenado: Gilberto Arias Galindo**  
**Delito: Inasistencia Alimentaria**  
**Radicado interno No. 2010-00363-00**

Así las cosas, encontramos que este condenado ha permanecido privado de su libertad desde el día 25 de mayo de 2010 y hasta la fecha de hoy (3 de diciembre de 2020), lo que nos indica a las claras que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el artículo 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juzgado de conocimiento que lo condenó, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al GILBERTO ARIAS GALINDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, por el cumplimiento total de la pena y ordenará su libertad inmediata e incondicional.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la extinción de la sanción penal de treinta y seis (36) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **GILBERTO ARIAS GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.401 expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Auto extinción de la sanción penal**  
**Condenado: Gilberto Arias Galindo**  
**Delito: Inasistencia Alimentaria**  
**Radicado interno No. 2010-00363-00**

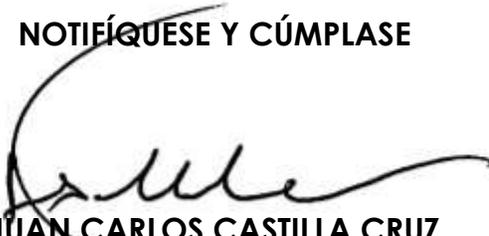
**SEGUNDO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ